

Ley Nº 16.140

SEGURIDAD SOCIAL

DÍCTANSE NORMAS PARA LOS CIUDADANOS DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA QUE NO TENGAN DERECHO A JUBILACIÓN O PENSIÓN URUGUAYA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Los ciudadanos de la Confederación Helvética que no tengan derecho a jubilación o pensión de la seguridad social uruguaya, tendrán derecho al reembolso a los valores corrientes de las contribuciones efectuadas a título personal al Banco de Previsión Social, por los riesgos de vejez o muerte (jubilación-pensión).

Artículo 2º.- El reembolso se hará efectivo un año después de la salida definitiva del país.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de octubre de 1990.

WALTER R. SANTORO, Presidente. Juan Harán Urioste, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 5 de octubre de 1990.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. CARLOS A. CAT. EDUARDO MEZZERA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.